



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 220-2025-MDT/GM

El Tambo, 15 de mayo del 2025

I.- **VISTO:** 1) El recurso de apelación de fecha 21 de enero del 2025 interpuesto por la **SRA. BASTIDAS ALIAGA, LIZ DORIS** contra la Resolución de Multa Administrativa N° 420-2024-MDT/GDT 2) Informe Legal N° 087-2025-MDT/GAJ y,

II.- **CONSIDERANDO:** Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N°s 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la finalidad del Procedimiento administrativo General, es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general tal y como lo manda el Art. III del Título Preliminar de T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

III. **ANTECEDENTES:** Que, mediante Resolución de Multa Administrativa N° 420-2024-MDT/GDT se sanciona a la **SRA. BASTIDAS ALIAGA, LIZ DORIS** con una multa de 2UIT por la infracción cometida con código N02 del CISA – "Por realizar obras de edificación de cualquier tipo sin contar con la autorización municipal respectiva".

Que, mediante escrito de fecha 21 de enero del 2025, se interpone recurso de apelación contra la Resolución de Multa Administrativa N° 420-2024-MDT/GDT, bajo los siguientes fundamentos:

Que, mi persona toma conocimiento de un supuesto proceso administrativo en mi contra, el cual Notifican sobre de Infracción N° 000944, que dejaron en la dirección ubicado en el Pasaje Rosario N° 107, Distrito de el Tambo, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín, consta de eso en los datos de la persona que decepcionó la Notificación es el señor TOMAS GRADOS NAVARRO, DNI N 001271965 (NO MI PERSONA), es así que NO FUI DEBIDAMENTE NOTIFICADA es así que en conformidad a lo estipulado en el Artículo 21 SOBRE RÉGIMEN DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL numeral "21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado".

Siendo así que esta Notificación desde sus inicios sería una NOTIFICACIÓN DEFECTUOSA ya que no se ha realizado sin las formalidades, requisitos legales y formales exigidos por Ley. Fuera de eso YO NO SOY LA PROPIETARIA DEL BIEN INMUEBLE SUJETO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, como pasare a explicar en los siguientes considerandos.

Que, pese a no ser debidamente Notificada, además, sabiendo que esa no es mi propiedad, no teniendo interés para obrar, menos la legitimidad para obrar (NO PENSE QUE LA MUNICIPALIDAD COMETERIA TAL ERROR), es así que su representada que ya no soy la propietaria, pasando los meses me entero que el proceso siguió su curso, existía una nueva Notificación de una Resolución de Multa Administrativa N° 420 - 2024-MDT/GDT", de fecha 23/12/2024.", preocupada de que esto me perjudique, en el plazo de Ley, busco ayuda y acudo a su Despacho a fin de interponer el presente recurso "APELACIÓN" y se DECLARE LA NULIDAD



65 fl.





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

DE TODO LO ACTUADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado con "NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN N° 000944", de fecha 10/09/2024, por considerar que dicho Procedimiento ha sido iniciado y tramitado de modo ILEGAL y EXCESO DEL PODER SANCIONADOR Y ABUSO DE DERECHO.

Que, en el desarrollo del presente proceso administrativo se han generado muchos agravios, ya que de forma irresponsable y mal diligenciamiento de los actuados, de la GERENCIA DE DESARROLLO TERRITORIAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO, desde la notificación y otros procedimientos que se hicieron ante su representada donde se le presentó la documentación pertinente sobre la "INSCRIPCIÓN DE DONACIÓN", ante la SUNARP HUANCAYO, con partida registral N° P16002717, por mi parte a favor de VALENTINA BELEN GRADOS BASTIDAS y su hermana VALERIA ALANA GRADOS BASTIDAS, de fecha 12/07/2024 las cuales desde esa fecha son (UNICAS PROPIETARIAS DEL 100% DE DERECHOS Y ACCIONES DEL BIEN INMUEBLE SUJETA DE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR), es así que a efectos de tener en regla la documentación del bien inmueble en mención se hace el trámite ante su representada para el cambio de dominio, con documento de "DECLARACIÓN JURADA" de DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO, SERIE N° 0047900-24, se identifica a las nuevas contribuyentes VALENTINA BELEN GRADOS BASTIDAS, por transferencia de minuta, también la "DECLARACIÓN JURADA" de fecha 15 de octubre del 2024 emitida por la SUB GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, consigna los datos de la contribuyente VALENTINA BELEN GRADOS BASTIDAS y su hermana quedando debidamente INSCRITOS, YO NO SOY PROPIETARIA DE BIEN EN MENCIÓN, NO CUENTO CON LA LEGITIMIDAD PARA OBRAR.

Que, en atención al Artículo 248 PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA numeral 2. Debido procedimiento. No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas NO SE HABRIA RESPETADO UN DEBIDO PROCEDIMIENTO SOBRE LA TITULARIDAD A QUIEN SE DEBE INTERPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, también el numeral 8. Causalidad, La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa EN EL PRESENTE CASO LA RESOLUCIÓN APELADA RECAERIA SOBRE UNA ADMINISTRADA SIN LEGITIMIDAD PARA OBRAR YA QUE NO ES PROPIETARIA DEL BIEN INMUEBLE (TAL MULTA DEBE SER DIRECCIONADO A LA PERSONA QUE REALIZO LA CONDUCTA).

Que, en atención al Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones; Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...) e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal. SU REPRESENTADA SIN HABER HECHO LA REVISIÓN PERTINENTE DE LA TITULARIDAD DEL CONTRIBUYENTE INDUCIDO A ERROR EMITIENDO UNA RESOLUCION ADMINISTRATIVA ILEGAL, ya que ordena: "SANCIONAR BASTIDAS ALIAGA LIZ DORIS, con DNI 42569258, con Multa Administrativa de 2 UIT equivalente a S/. 10,300.00 (Diez mil trescientos con 00/100 soles). POR REALIZAR OBRAS DE EDIFICACIÓN DE CUALQUIER TIPO SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN MUNICIPAL RESPECTIVA (Código N02 del RASA) respecto del bien ubicado en la Av. Los Andes N 5/N-Cdr. 11-Mz N-LL 12. Cooperativa de vivienda Víctor Raúl Haya de la Torre El Tambo Bien inmueble el cual REITERO NO SOY PROPIETARIA, siendo totalmente arbitraria, abusiva de Derechos, la cual me estaría causándome daños y perjuicios.

También haciendo un análisis de esta Resolución la MULTA IMPUESTA SERÍA UN ABUSO DE DERECHO, ya que si bien es cierto no soy titular del Derecho de propiedad, mi persona tenía el pleno conocimiento de que antes de hacer la DONACION, existía una LICENCIA DE EDIFICACIÓN, la cual desconozco si seguía vigente, que para que sea admitida cumplió con todos los requisitos exigidos por su representada, COMO ES POSIBLE QUE NO HAYAN CONSIDERADO ESTO PARA EL CÁLCULO DE MULTA, SIENDO MUY DESPROPORCIONAL EL QUANTUM, LAMENTABLE QUE NUESTRAS ENTIDADES EN VEZ DE BUSCAR ALGO BENEFICIOSO A FAVOR DEL ADMINISTRADO PERJUDIQUEN CON MULTAS ELEVADAS QUE EL ADMINISTRADO MUCHAS VECES NO PUEDE CANCELAR, EN MI CASO YO NO SOY TITULAR DE DICHA DEUDA POR TODOS LOS ARGUMENTOS QUE LÍNEAS ARRIBA EXPLIQUE, ES ASÍ QUE REITERO MI PEDIDO DE DECLARACIÓN DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO EN MI CONTRA NACIDO DEL EXPEDIENTE N° 00586182 Y LA EXONERACIÓN DE





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

LA MULTA EN SUS EXTREMOS SI NO SE HACE UN DEBIDO ANALISIS DEL AGRAVIO QUE SE ESTA COMETIENDO EN MI CONTRA, PROCEDERÉ CON LA RESPECTIVA DENUNCIA POR "ABUSO DE AUTORIDAD" Y DEMANDA POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

Que, su Despacho debe tener presente es que la "NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN N° 000944", fue realizada con fecha 10/09/2024, contra mi persona, posterior al trámite de DONACIÓN a favor de VALENTINA BELEN GRADOS BASTIDAS y su hermana VALERIA ALANA GRADOS BASTIDAS, de fecha 12/07/2024, ya la Municipalidad tenía pleno conocimiento de la TITULARIDAD DE PROPIEDAD, como es posible que pese a esto ustedes cometiendo tal error, es por ello que "SOLICITO LA NULIDAD DE TODOS ESOS ACTUADOS, por causarme agravio.

Que, mediante Informe Legal N° 087-2025-MDT/GAJ se concluye en declarar infundado el recurso de apelación bajo los sustentos a exponer.

IV. ANALISIS: Que, el Art. 220 del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General señala que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Siendo así, el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere de nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Un tema de necesaria precisión es el referido a quien desempeña el rol de superior jerárquico llamado a resolver la apelación. Primero, podría pensarse que se trata del titular de la entidad, saltándose algunas escalas de la organización administrativa, pero también puede desempeñar ese rol la autoridad inmediatamente superior al funcionario recurrido. Siendo así, en virtud a la regla de la interposición única de los recursos, entendemos que dentro de nuestro ordenamiento no es necesario acceder siempre al máximo representante organizacional para agotar la vía, sino que basta obtener un segundo pronunciamiento emitido por la autoridad administrativa inmediata superior, cualquiera que fuere su nivel jerárquico.

Que, el Art. 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades señala que, “Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras...”

Que, respecto al argumento sobre notificación defectuosa, es preciso citar el numeral 27.2 del Art. 27 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador en el que se precisa que:





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.2. También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

Que, conforme a la norma citada, aun cuando se verifiquen defectos en la notificación personal de actos administrativos, es posible convalidar dicha resolución procedimental en determinados supuestos, siempre y cuando el saneamiento de esta clase de notificaciones no vulnere el derecho de defensa del administrado. Siendo así, al haber presentado la administrada su recurso de apelación hace suponer a la administración que tuvo conocimiento oportuno de las actuaciones procedimentales, saneando de este modo cualquier supuesto vicio mencionado por la administrada.

Finalmente, la administrada manifiesta que no es propietaria del bien inmueble, ya que presentó documentación sobre inscripción de donación ante la SUNARP HUANCAYO con partida registral N° P16002717 a favor de Valentina Belén Grados Bastidas y su hermana Valeria Alana Grados Bastidas de fecha 12 de julio del 2024, los cuales desde esa fecha son las únicas propietarias. Asimismo, hizo el trámite de Declaración Jurada de determinación del impuesto serie 0047900 donde se identifica a las nuevas contribuyentes Valentina Belén Grados Bastidas por transferencia de minuta. También la Declaración Jurada de fecha 15 de octubre del 2024 emitida por la Sb Gerencia de Administración Tributaria donde consigna los datos de la contribuyente Valentina Belén Grados Bastidas y su hermana.

Que, de lo señalado, es preciso citar el numeral 8 del Art. 248 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General que dispone lo siguiente:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Que, la norma citada exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participen en un proceso decisonal. Por ello, en principio, la administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino por los propios.

En el presente caso la sanción recae sobre la administrada Liz Doris Bastidas Aliaga quien cometió la infracción; es decir, realizó la construcción sin la autorización correspondiente en su condición de anterior propietaria, máxime si se tiene en cuenta que la propia administrada admite que ella realizó la construcción en su solicitud de fecha 17 de setiembre del 2024 en el que señala de manera taxativa lo siguiente: "Se hizo la aclaración al inspector que invite a mi predio para verificar que mi construcción se encuentra dentro de los linderos..."

Estando a lo señalado, de los actuados no se constata una manifiesta arbitrariedad en el accionar de la administración que vulnere algún derecho fundamental de la administrada, ya que es indispensable cumplir con lo tipificado en el Reglamento Nacional de Edificaciones, es decir se debe contar con la autorización municipal correspondiente a fin de encontrarse aptos para la ejecución de edificaciones, pues el debido procedimiento





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

administrativo se configura con la estricta observancia de las normas jurídicas reguladoras del procedimiento, presupuestos que se han cumplido en la tramitación del presente, consideraciones por las cuales el recurso de apelación deviene en infundado.

V. DECISIÓN: Por los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas en la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de El Tambo, en concordancia con la función de Desconcentración señalada en el Art. 85, numeral 85.3 del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, así como las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la **SRA. BASTIDAS ALIAGA, LIZ DORIS** contra la Resolución de Multa Administrativa N° 420-2024-MDT/GDT.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DAR POR AGOTADA** la vía administrativa

ARTICULO TERCERO: **NOTIFICAR** la presente resolución en el domicilio ubicado en la Av. Los Andes N° 1034 del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo y departamento de Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL TAMBO

Abg. David Víctor VILLA PÉREZ

DISTRITO DE EL TAMBO

